



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-89/15** que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), las Juntas Locales Ejecutivas de todo el País (JLEs) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02076.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.**- El 2 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información que se registró con el folio UE/15/02076, misma que consistió en lo siguiente:

“Encartes de las elecciones federales de los años 2000 a 2012 de todo el país.”

2. **Respuesta del Órgano Responsable (OR) DERFE.**- El 7 de mayo de 2015, la DERFE solicitó a la UE formular el requerimiento de información adicional a efecto de que el solicitante realizara la siguiente precisiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

- Indicar qué producto que genera la Dirección Ejecutiva requiere de acuerdo a la siguiente liga: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle geografia electoral y cartografia transparencia-id-440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRD/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle%20geografia%20electoral%20y%20cartografia%20transparencia-id-440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRD/)

Asimismo, sugirió turnar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

3. Requerimiento al solicitante.- Con fecha 8 de mayo de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE, en atención a lo manifestado por la DERFE, requirió al solicitante para que precisara qué producto requería de dicha dirección.

4. Respuesta del solicitante: El 13 de mayo de 2015, el solicitante desahogó el requerimiento en los siguientes términos:

"Los encartes es la publicación que se realiza en cada Junta del INE para la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, asimismo, requiero el informe que realiza el INE sobre la publicación de los mismos, no solicito producto cartográfico sino la publicación de lo antes señalado, es decir el encarte mismo que es publicado."

5. Respuesta de los OR.

DECEyEC. El 15 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, declaró la incompetencia para contar con la información requerida.

DEOE. El 16 de mayo de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE, informó que dicha dirección no contaba con las facultades para atender la solicitud.

JLEs. Del 18 de mayo al 8 de junio de 2015, la JLEs, dieron respuesta a la solicitud. En algunos casos proporcionaron la información, en otros la declararon inexistentes y otras su respuesta fue mixta como a continuación se detalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Información Pública

N°	OR	Sentido de la respuesta
1	Aguascalientes (JL-AGS)	Información pública (242 copias simples)
2	Baja California (JL-BC)	Información pública (CD Encartes 2000-2012)
3	Campeche (JL CAMP)	Información pública (CD con los Encartes 2000-2012)
4	Colima (JL-COL)	Información pública (archivos electrónicos 2000-2012)
5	Chihuahua (JL-CHIH)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2000-2012)
6	Coahuila (JL-COAH)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2011-2012) 2000 a 2009 consulta in situ
7	Guerrero (JL-CHIH)	Información pública En consulta in situ o mediante CD
8	Hidalgo (JL-GRO)	Información pública (CD Encartes 2000-2012)
9	Jalisco (JL-JAL)	Información Pública Consulta in situ en la Junta Local. Encartes 2000-2012
10	Morelos (JL-MOR)	Información pública (CD Encartes 2000-2012)
11	Nayarit (JL-NAY)	Información pública (archivos electrónicos) Encartes 2000 - 2012
12	Puebla (JL-PUE)	Información pública Encartes en CD de 2000-2012
13	Querétaro (JL-QRO)	Información pública 2000-2009 consulta in situ 2012 CD
14	San Luis Potosí (JL-SLP)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2000-2012)
15	Sonora (JL-SON)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2000-2012)
16	Tabasco (JL-TAB)	Información pública (Archivos electrónicos encartes 2003, 2006, 2009 y 2012). Encartes 2000 (100 fojas en copia simple)
17	Tamaulipas (JL-TAMPS)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2000-2012)
18	Tlaxcala	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

N°	OR	Sentido de la respuesta
19	(JL-TLAX) Yucatán (JL-YUC)	(archivos electrónicos Encartes 2000-2012) Información pública (archivos electrónicos Encartes 2000-2012)
20	Zacatecas (JL-ZAC)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2000-2012)

Información Inexistente

N°	OR	Sentido de la respuesta
1	Distrito Federal (JL-DF)	Inexistencia total
2	Estado de México (JL-MEX)	Inexistencia total
3	Estado de Veracruz (JL-VER)	Inexistencia total

Información Mixta

N°	OR	Sentido de la respuesta
1	Baja California Sur (JL-BCS)	Información pública (archivos electrónicos) Distrito 01 2009 y 2012 Distrito 02 2003, 2006, 2009 y 2012 Inexistencia Distrito 01 Encartes 2000, 2003 y 2006 Distrito 02 Encartes 2000
2	Chiapas (JL-CHIS)	Información pública (CD Encartes 2003, 2009 y 2012) Inexistencia Encartes 2000 y 2006 Información pública
3	Durango (JL-DGO)	Archivos electrónicos de la Junta Distrital 01 Copias simples en tamaño carta, oficio y tabloide de la Junta Distrital 02) Archivos electrónicos de la Junta Distrital 03, de años 2006, 2009 y 2012) Publicación de gaceta en periódico de la Junta Distrital 04) Inexistencia Encartes de 2000 y 2003 de la Junta Distrital 03



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

N°	OR	Sentido de la respuesta
4	Guanajuato (JL-GTO)	Información pública (copia simple doble carta 2009 y 2012) Inexistencia Encartes de 2000 a 2006
5	Michoacán (JL-MICH)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2009 y 2012) Inexistencia Encartes de 2000, 2003 y 2006
6	Nuevo León (JL-NL)	Consulta in situ de las 12 juntas distritales Excepto encartes de 2000 y 2003 de la información de la Junta Distrital 12 Inexistencia Encartes 2000 y 2003 de la información de la Junta Distrital 12
7	Oaxaca (JL-OAX)	Información pública (archivos electrónicos Encartes 2003, 2006, 2009 y 2012) Inexistencia Encartes de 2000
8	Quintana Roo (JL-QROO)	Información pública (archivos electrónicos encartes de 2002-2003; 2005-2006; 2008-2009. y 2011-2012) Inexistencia Encartes 1999-2000
9	Sinaloa (JL-SIN)	Información pública Encartes de 2003 a 2012 en 560 copias simples en tamaño doble carta. y/o Encartes en CD de 2006 y 2009. Inexistencia Encartes de 2000

6. Notificación de **ampliación del plazo**.- El 27 de mayo de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0674/2015, por el cual se le informó de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, toda vez que diversas JLEs declararon la inexistencia total y parcial de la información.

7. **Resolución del CI**.- El 15 de junio de 2015, el Comité de Información resolvió poner a disposición del solicitante la información pública, confirmar la inexistencia declarada por las JLEs y requerir a las JLEs de Coahuila y Tlaxcala para que entreguen la información correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

- 8. Notificación de la resolución del CI.-** El 17 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante la Resolución del Comité de Información y le informó que por lo que respecta a la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, la misma remitió en tiempo y forma la información solicitada, por lo que le puso a su disposición los discos compactos enviados por dicho OR. Asimismo, le comunicó que se habían realizado las gestiones tendientes para que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila brindara la atención correspondiente. Sin embargo, la UE le comunicó que a esa fecha aún no se recibía respuesta del OR en comento, por lo que una vez que contara con la misma se le haría de su conocimiento.
- 9. Cumplimiento de la resolución del CI.-** Con fecha 9 de julio de 2015, la UE notificó al solicitante la respuesta proporcionada por la JLE-COAH, así como la información puesta a disposición por la misma.
- 10. Recurso de Revisión.-** El 8 de julio de 2015, Emmanuel T, interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, en el que indicó:

“De primer momento la Unidad de Enlace realizó requerimiento en virtud de la falta de conocimiento a lo solicitado realizando un requerimiento mal fundado y argumentado, ahora bien el tiempo que tarda desde la ampliación hasta el conocimiento del Comité de Información retrasa la atención a mi solicitud.

Ahora bien en los considerandos de información pública e inexistente se mezcla ambos conceptos por llamarlos así se encuentra inexistencias en la pública así como viceversa creando confusión y realizando un mal análisis el Comité quien es quien aprueba y la Secretaría técnica que realiza mal el proyecto quien es quien firma y propone mi notificación.

Solicito se me entregue la totalidad en virtud de que la misma no es clara dentro de la resolución y se confirma algo que si algún órgano lo encuentra en sus archivos por que el resto no.

Acuse de recibido de la manera más atenta y vista a la contraloría por el mal procedimiento realizado a mi solicitud.”

Como puntos petitorios el recurrente manifestó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

"Se de vista a la Contraloría por el mal procedimiento de mi solicitud."

- 11. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/01177/2015, de fecha 9 de julio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02076. Señaló que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 12. Acuerdo de Admisión.-** El 14 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 8 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02076, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-89/15.
- 13. Aviso de interposición.-** El 16 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/347/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-89/15.
- 14. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 16 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números INE/STOGTAI/350/2015, INE/STOGTAI/351/2015, INE/STOGTAI/352/2015, INE/STOGTAI/353/2015, INE/STOGTAI/354/2015, INE/STOGTAI/355/2015, INE/STOGTAI/356/2015, INE/STOGTAI/357/2015, INE/STOGTAI/358/2015, INE/STOGTAI/359/2015, INE/STOGTAI/360/2015, INE/STOGTAI/361/2015 e INE/STOGTAI/262/2015, dirigidos a la UE y las JLEs. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

15. Informe Circunstanciado de los OR.

UE. Con fecha 21 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1254/2015, mediante el cual indicó que el requerimiento de información adicional fue realizado a petición de la DERFE, que la resolución fue notificada en el día trigésimo de los quince que tiene para tal efecto y que en ningún momento se mezcló la información ni el análisis realizado por el CI ya que las diversas respuestas fueron agrupadas en dos sentidos, la información pública y la inexistente, mismas que fueron analizadas en los considerandos IV y V respectivamente de la resolución. La UE argumenta que actuó con apego a la normatividad que rige la materia, por ende no violó en momento alguno el derecho de acceso a la información.

JLE-DF. Con fecha 21 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-DF, a través del oficio INE/JLE-DF/05326/2015, mediante el cual informó que el 20 de mayo del año en curso, se envió la respuesta correspondiente a la UE, señalando que los encartes de los años 2000 a 2005 no existen en los archivos institucional de esa delegación, por lo que resultaba implícito que los encartes que corresponden a los años 2006 a 2015 sí está disponible.

JLE-MICH. Con fecha 21 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-MICH, a través del oficio INE/VS/0474/2015, mediante el cual confirmó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada respecto a los procesos electorales 2000, 2003 y 2006.

JLE-CHIAPAS. Con fecha 22 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-CHIAPAS, a través del oficio INE/JLE/VS/206/2015, mediante el cual informó que continuaba sosteniendo la declaratoria de inexistencia respecto a la información de 2000 a 2006, toda vez que dicha información se dio de baja en la desincorporación del año 2013, aprobada en el Subcomité Técnico Interno para la Administración de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

documentos de la Junta Local Ejecutiva, celebrada el 27 de noviembre de dicho año.

JLE-GTO. Con fecha 22 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-GTO, a través del oficio INE/JLE/VS/0168/2015, mediante el cual sostiene la declaratoria de inexistencia, toda vez que no es obligatorio que la JLE-GTO conserve los encartes, pues no existe un dispositivo legal que los obligue a ello. Además de que cada Consejo manda a publicar el número de encartes necesarios para su publicación en los periódicos de mayor circulación, sin que estén obligados a conservarlos en sus archivos.

JLE-SIN. El 22 de julio del año en curso, la ST por correo electrónico recibió el informe circunstanciado mediante el cual confirmó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada respecto al proceso electoral 1999-2000.

JLE-MEX. El 23 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-MEX, a través del oficio INE/-JLE-MEX/VS/1015/2015, mediante el cual confirmó la declaratoria de inexistencia, toda vez que dentro de la normatividad aplicable no se encuentran contemplados como parte de los expedientes de cómputo distrital los encartes referidos por el ciudadano, motivo por el cual dicha documentación fue destruida y por lo tanto, no era posible proporcionársele.

JLE-OAX. Con fecha 23 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-OAX, a través del oficio INE/JLE/VS/0576/2015, mediante el cual informó que la solicitud de información originaria fue atendida en términos de ley, demostrándose que se fundó y motivó correctamente la respuesta y el ahora recurrente pretende usar argumentos carentes de lógica y meras valoraciones personales, sin manifestaciones de agravio en particular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

JLE-BCS. Con fecha 24 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-BCS, a través del oficio INE/JLE/VS/2492/2015, mediante el cual informó que continua sosteniendo la declaratoria de inexistencia, toda vez que la existencia de la información puede variar en función de las determinaciones de cada Unidad Responsable, por lo que el hecho de que una información sea pública no implica necesariamente su forzosa existencia en cada órgano, por lo que consideró que no se vulneró el derecho de acceso a la información de ahora recurrente.

JLE-VER. Con fecha 24 de julio del año en curso, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-VER a través del oficio INE-VS-JLE/1546/2015, mediante el cual comunicó que la información le fue proporcionada al solicitante con excepción de la relativa a la del año 1999-2000, toda vez que es inexistente en sus archivos por lo que no está obligado a entregar información que no se encuentre en los mismos.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición de los recursos de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la UE.

La resolución del CI se le notificó mediante correo electrónico con fecha 17 de junio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 18 de junio al 8 de julio de 2015.

El recurso fue presentado el 8 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma de la gestión realizada por la UE y la resolución CI318/25015, así como de la gestión de la Secretaría Técnica de ese Comité. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracciones II y X, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión efectuada por la UE y la resolución del CI, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitud con folio UE/15/02076.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la gestión de la UE y la resolución del Comité de Información INE-CI318/2015, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas*, Estándares



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, Emmanuel T pidió los encartes de las elecciones federales de los años 2000 a 2012 de todo el país.

El 15 de junio de 2015, le fue notificada la resolución CI318/2015 aprobada el mismo día.

Derivado de tal notificación, Emmanuel T se inconformó de:

1. El requerimiento solicitado por la UE.
2. El excesivo tiempo transcurrido entre la fecha en que se le notificó la ampliación del plazo para dar respuesta y la fecha en que el CI conoció de su solicitud de información.
3. La resolución del CI ya que se mezclan los conceptos de información pública e inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Asimismo, solicitó se le entregara la totalidad de la información requerida y se le de vista a la Contraloría por el mal procedimiento realizado a su solicitud.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la gestión de la UE y la resolución INE-CI318/2015 dictada por el CI fue adecuada.

Bajo ese contexto, se realiza el siguiente análisis:

2. Requerimiento solicitado por la UE.

Cabe hacer notar que, el propósito de los requerimientos es aclarar el alcance original de la solicitud de información, y así darle el cauce necesario a los órganos responsables para que puedan obtener la información en sus archivos. Es decir, es una herramienta utilizada por los órganos responsables para facilitar la búsqueda de la información solicitada y así garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, mecanismo que encuentra su fundamento en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento.

Como se puede observar en el apartado de antecedentes, la DERFE después de que se le turnó la solicitud para su trámite, señaló que era necesario realizar un requerimiento de información adicional al solicitante para que precisara a qué información de la que genera la DERFE quería acceder.

El ahora recurrente, al momento de desahogar dicho requerimiento aclaró que deseaba conocer la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se publica en los encartes de cada Junta Distrital Ejecutiva del INE, inclusive amplió su solicitud al señalar:

“Asimismo, requiero el informe que realiza el INE sobre la publicación de los mismos”

Por lo tanto, este Órgano Garante no encontró incumplimiento en el requerimiento realizado por la UE, por ende consideramos que fue correcto y apegado a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

derecho, toda vez que se realizó a petición de la DERFE, con base en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento y, en todo caso, por sí mismo no le irroga perjuicio alguno.

3. El excesivo tiempo transcurrido entre la fecha en que se le notifica la ampliación del plazo para dar respuesta y la fecha en que tiene conocimiento el CI de sus solicitudes de información.

El artículo 25, párrafo 1 y 3, inciso IV, del Reglamento, establecen que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace.

Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. Asimismo, señala que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo.

De lo antes señalado se advierte que los órganos responsables tienen un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud para remitir al CI la respuesta correspondiente, en el supuesto de que clasifiquen la información o declaren inexistencia, a fin de que ese comité resuelva si confirma, modifica o revoca tales declaraciones.

Por su parte, el artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento, prevé que las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin ~~más~~ limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

De lo anterior, se advierte que la normatividad aplicable en materia de transparencia no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta de los órganos responsables para que se resuelva el asunto. La única limitante es ajustarse a la ampliación del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento.

Ello implica que el CI no cuenta con un plazo específico para resolver siempre que determine lo procedente en cada asunto que es sometido a su consideración, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación excepcional por un periodo igual, considerando que a más tardar el día 30 se debe entregar la respuesta al solicitante.

En tal virtud, se debe tomar en cuenta que la solicitud fue presentada el 2 de mayo del año en curso, el 8 de mayo la UE notificó a Emmanuel T el requerimiento; en consecuencia, se interrumpió el término de 15 días hábiles, hasta en tanto se desahogara el mismo.

Hasta el 8 de mayo habían transcurrido 3 días hábiles de los 15 días reglamentarios para contestar la solicitud de información, dado que el 5 de mayo fue inhábil y el 2 y 3 fueron sábado y domingo, respectivamente.

El 13 de mayo, Emmanuel T desahogó el requerimiento, en consecuencia, los 12 días restantes del plazo de 15 días para responder la solicitud, transcurrieron del 14 al 29 de mayo de 2015, sin contabilizar sábados y domingos.

El 27 de mayo la UE notificó la ampliación del plazo excepcional prevista en el Reglamento, el cual corrió del 1° al 19 de junio de 2015, la UE notificó al solicitante la resolución del CI el 17 de junio del año en curso, por lo que resulta claro que la UE dio respuesta dentro del plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento que tiene para dar respuesta al solicitante, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación por un plazo igual.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

En razón de lo anterior, se estima que las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica del CI y el propio Comité se encontraron ajustadas a derecho, dado que la resolución del CI se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento.

4. Sobre que la resolución del CI mezcla los conceptos de información pública e inexistente.

Respecto a este punto el recurrente señala como agravio, lo siguiente:

“Ahora bien en los considerandos de información pública e inexistente se mezcla ambos conceptos por llamarlos así se encuentra inexistencias en la pública así como viceversa creando confusión y realizando un mal análisis el Comité quien es quien aprueba y la Secretaria técnica que realiza mal el proyecto quien es quien firma y propone mi notificación”

Es importante mencionar que, como ha quedado asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, las Juntas Locales Ejecutivas dieron respuesta en diversos sentidos: en algunos casos señalaron que la información era pública y la pusieron a disposición, y en otros casos declararon la inexistencia parcial.

Ahora bien, en la resolución del CI identificada con el número INE-CI318/2015, en los considerandos IV y V se expuso claramente lo correspondiente a la información pública y a la información inexistente.

Respecto a la información pública se detalla el medio para acceder a ella y el nombre de la junta local de que se trata.

Por lo que hace a la información inexistente se detalla aquella información que había sido declarada como tal por los OR y que el CI al analizarlas no consideró tomar medidas adicionales para localizarla ya que a su consideración las respuestas de los OR generaron suficiente convicción para confirmar la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante considera importante señalar lo establecido en el Catalogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral en su clasificación identificada con el folio número 9.8, *Inserciones y anuncios en periódico y revistas*, su valor es administrativo y después de 5 años su destino final es baja. Del mismo modo, la clasificación identificada con el folio número 15.15, *Integración de mesas Directivas de Casillas*, tiene el mismo valor, por lo tanto igual destino final.

En tal virtud, después de analizar las diversas respuestas a la solicitud y la resolución del CI y lo establecido en el Catalogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral, este Órgano Garante considera que en ningún momento se mezcló la información ni el análisis realizado por el CI como lo señaló el recurrente, toda vez que las mismas se dividieron en dos ámbitos: la información pública y la información inexistente.

5. Sobre la petición de la entrega de la totalidad de la información.

Por lo que hace a la entrega de la totalidad de la información solicitada, toda vez que a juicio del solicitante si un OR tiene la información todos la deben de tener.

Al respecto, como ha quedado argumentado, tres JLEs declararon como inexistente la totalidad de la información, nueve declararon parte de la información como inexistente y parte como pública, y por último, veinte proporcionaron la información solicitada. Es decir, las JLEs pusieron a disposición del solicitante la información con la que contaban en sus archivos.

En tal virtud, si bien es cierto algunas de las JLEs no proporcionaron parte de la información, también lo es que se entregó la información en el documento que obra en sus archivos. Es decir, efectivamente se le dio acceso a la información de la mayoría de las JLEs. Aunado a lo anterior, no existe obligación del OR de elaborar un documento *ad hoc* para satisfacer al solicitante.

Al respecto el artículo, 31 del Reglamento, establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

“Artículo 31. De la entrega de la información

1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.”

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio 4/2010 del Órgano Garante bajo el rubro *“LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS”*. Este criterio señala que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate⁶. En el mismo sentido, el criterio 9/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro *“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”*, expresa que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre⁷.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima que contrario a lo que señala el recurrente sí, se le entregó la totalidad de la información ya que se le puso a disposición la información pública que se encontraba en los archivos de los OR.

6. Vista a la Contraloría

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, publicado en: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 9/2010. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

Por lo que respecta a la vista solicitada por el recurrente, este Órgano Garante considera que la misma no procede, toda vez que como ya se estableció, las actuaciones de la UE y los OR están conforme a la normatividad aplicable, por lo tanto no se vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante.

7. Conclusión

De acuerdo a los análisis vertidos en los apartados anteriores, en consecuencia, este Órgano Garante considera pertinente **confirmar** la gestión realizada por la UE en el trámite para dar respuesta a la solicitud con número de folio UE/15/02076 y confirmar la resolución INE-CI318/2015 emitida el 15 de junio de 2015 por el CI.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la actuación efectuada por la UE, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** resolución INE/CI318/2015 emitida por el CI, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-89/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA FLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO